REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO 2

Tunja, 14 de septiembre de 2020

Medio de Control	:	**Popular**
Demandante	:	**Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja**
Demandado	:	**Municipio de Tibaná, José Arístides Sarmiento, CORPOCHIVOR y Otros**
Expediente	:	**15001-23-33-000-2018-00233-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial de 28 de agosto de 2020, en el que se indica que la Procuradora 32 Judicial I Agraria de Tunja en su condición de actora popular, la Personera del municipio de Tibaná y el señor José Arístides Sarmiento, a través de apoderado interpusieron en término recurso de reposición en contra de la providencia de 10 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

En la providencia del 10 de agosto de 2020, se impartieron las siguientes ordenes:

> **"CERRAR LA ETAPA PROBATORIA**, por las razones expuestas. Por Secretaría **córrase traslado a las partes,** por el **término de cinco (5) días** para que presenten sus alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para fallo de instancia, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.
>
> **SEGUNDO. REQUERIR** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –**CAR- y a CORPOCHIVOR**, para que, en el **término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia,** allegue el monitoreo de calidad del aire, específicamente en las zonas donde se encuentran las granjas porcícolas del señor Arístides Sarmiento, para determinar si los olores

percibidos por los habitantes son ofensivos o por el contrario cumplen los parámetros previstos en la normatividad.

TERCERO. CONCEDER a CORPOCHIVOR el término de **10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia,** para que allegue la caracterización del agua del rio Garagoa en los puntos ubicados debajo de las granjas porcícolas de propiedad del señor José Arístides Sarmiento, para verificar el manejo que se le está dando a las aguas residuales provenientes de aquellas, sobre todo que no se esté afectando el recurso hídrico.

CUARTO. REQUERIR al municipio de Tibaná, a través de su alcalde, que, en el término de **10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia,** remita al proceso de la referencia los soportes que acrediten lo que se afirma en el memorial TDR 100.14.01-232, radicado el 19 de noviembre de 2019, visible a folio 979.

QUINTO. Una vez allegadas las citadas pruebas, por Secretaría se incorporarán al expediente

II RECURSO DE REPOSICIÓN

-Ciertamente la Procuradora 32 Judicial I Agraria de Tunja en su condición de actora popular y la Personera del municipio de Tibaná interpusieron recurso de reposición en término, con la finalidad de que se reponga la providencia de 10 de agosto de 2020, no se cierre la etapa probatoria aún, y que una vez se alleguen las pruebas que hacen falta se corra traslado para alegar de conclusión.

Argumentan que no pueden controvertir en los alegatos los medios de prueba que no se han allegado, vulnerándose así el derecho de contradicción y defensa.

Sostienen que no se podía cerrar el periodo probatorio sin que se haya allegado la totalidad de las pruebas.

-Por su parte el señor José Arístides Sarmiento Romero, a través de apoderado, interpone recurso de reposición en contra del auto de 10 de agosto de 2020, con la finalidad de que se reponga las ordenes contempladas en los ordinales segundo, tercero y cuarto, en lo que dice que se concedió una prórroga para que

la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – Corpochivor y el Municipio de Tibaná, allegaran las pruebas decretadas de oficio, "*siendo este término contrario a lo previsto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, por lo que no deben ser admitidas por superar el término perentorio de la etapa procesal".*

Por último, manifiesta que "*desde la notificación del decreto de pruebas, han transcurrido más de 60 días hábiles (sin contar la suspensión por Covid/19) sin que se hayan practicado, razón por la que se excedió de sobre manera lo previsto en la etapa procesal, siendo inadmisibles las que se adjunten fuera del término respectivo"*.

III- CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En esta oportunidad le corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por las citadas partes y determinar si en el presente caso se debe o no correr traslado para alegar por haber vencido el término para practicar pruebas, o si por el contrario se debe esperar a que se alleguen cada una de las pruebas decretadas para tomar dicha determinación, y si es posible incorporar al proceso las pruebas que hayan sido allegadas sobrepasando el término previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

2. Procedencia

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy en día del Código General del Proceso.

El artículo 318 del C.G.P prevé que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*" (subrayado fuera de texto).

Los recursos de reposición fueron interpuestos en término y contra una providencia emitida durante el trámite de la acción popular en primera instancia, es decir, contra la que ordenó cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión, y además, atendiendo la fecha de notificación del auto (11 de agosto de 2020), se interpuso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (14 de agosto de 2020). Por consiguiente, los recursos son procedentes y por ello se resolverá de fondo.

2. El medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, su naturaleza y la carga de la prueba

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas.

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 señala el carácter público de la acción popular, pues autoriza a cualquier persona a ejercerla, sin necesidad de demostrar un interés particular y concreto. En efecto, "*el interés público que se presume al instaurar la acción popular resulta congruente con la defensa de los derechos e intereses colectivos, toda vez que, por su propia naturaleza, estos involucran intereses de toda la colectividad que no se radican ni se predican de una persona en concreto. De otro lado, porque contrario a lo dispuesto para la acción de tutela, la reglamentación constitucional y legal de la acción*

popular no limita su procedencia cuando las pretensiones que buscan amparar un derecho o un interés colectivo pueden alegarse por intermedio de otros recursos de defensa judicial. En consecuencia, la acción popular no debe entenderse como un medio judicial subsidiario o residual sino como un instrumento procesal principal para la defensa de los derechos o intereses colectivos[1]*"* (Subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, el artículo 5º de la Ley 472 de 1998 consagra que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de **prevalencia del derecho sustancial**[2], publicidad, economía, celeridad y eficacia. En todo caso, el Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. Y promovida la acción, **es obligación del juez impulsarla oficiosamente.**

Sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la Corte Constitucional en la sentencia C-957 de 1999 adujo lo siguiente: "*… Cuando el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, está reconociendo que* ***el fin*** *de la actividad estatal en general, y del procedimiento administrativo en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Además, es preciso destacar que lo formal y lo sustancial no son materias excluyentes…*" (subrayado fuera de texto).

---

[1] Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Quinta, Sentencia de 6 de mayo de 2004, C.P.: Darío Quiñones Pinilla. Expediente. 13001-23-31-000-2001-90059-01(AP)

[2] El artículo 228 de la Constitución Política consagra que "*la Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y* ***en ellas prevalecerá el derecho sustancial****. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia T-443 de 2016, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consideró que "*se debe tener en cuenta que las acciones populares poseen una estructura especial que la diferencian de los demás procesos litigiosos, en cuanto son un mecanismo de protección de los derechos colectivos, radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero de los que al mismo tiempo son titulares cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial. En consecuencia,* ***como director del proceso, el juez puede conminar, exhortar, recomendar o prevenir,*** *a fin de evitar una eventual vulneración o poner fin a una afectación actual de los derechos colectivos que se pretenden proteger, sin que tal decisión constituya un capricho del juez constitucional. Es así como, un elemento esencial de las acciones populares es el carácter oficioso con que debe actuar el juez, sus amplios poderes y con miras a la defensa de los derechos colectivos" (Subrayado fuera de texto)*

En la misma providencia se estimó que el fin último de dicho mecanismo no es proteger al demandante, "*sino resguardar a la comunidad que resulta afectada; debe recordarse que el titular de los derechos colectivos es toda la colectividad, y que tales derechos guardan una relación estrecha con otros derechos como la vida y la salud respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental*".

Por otro lado, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, establece que en principio[3], *"la carga de la prueba corresponderá al demandante"*, es decir, que es deber del actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama con la demanda. Y se afirma que en principio, porque por

[3] No obstante, como lo dispone esa misma norma, "... si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella", además, en el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido "el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos".

razones de orden técnico o económico, si no puede cumplir con dicha carga, **le corresponde al juez impartir las órdenes necesarias para suplir esa deficiencia**, **para lo cual puede acudir a las entidades públicas cuyo objeto esté referido al tema de debate.**

Dicha disposición fue declarada por la Corte Constitucional exequible en la sentencia C-215 de 1999, MP. Martha Victoria Sáchica Méndez, con fundamento en las siguientes consideraciones:

> "De otro lado, en cuanto se refiere al cargo formulado en concreto contra el artículo 30, y teniendo en cuenta la **naturaleza de la acción popular**, para la Corte resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, le corresponda al afectado. En todo caso, el debido proceso queda a salvo, pues el mismo precepto establece que si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito.
>
> Además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad" (Subrayado fuera de texto).

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

> "(...) la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, **tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales,** de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, **aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor**

popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba[4] (negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, para que la acción popular **proceda** se requiere que: "*de los hechos de la demanda se pueda al menos deducir una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra la persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo y, - por tanto este último requisito supone que la actuación (acción u omisión) sea probada por el actor, o que del **expediente el juez la pueda deducir**, de **lo contrario, el juzgador no podrá ordenar nada en su sentencia**"*[5].

Ciertamente, el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 dispone que en caso de declararse fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, "*el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del **término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere"***.

En la misma disposición jurídica se consigna que el juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos, "*en uno u otro caso, **las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez".***

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.
[5]Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Primera, Sentencia de 18 de abril de 2007, CP.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Exp.: 41001-23-31-000-2004-00425-01(AP)

Por su parte el artículo 32 ibídem consagra en relación con la *prueba pericial* que en el auto en que se decrete el peritazgo "*se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias. Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren. El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia".*

De acuerdo con el artículo 228 del CGP, la contradicción del dictamen se realizará dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, caso en el cual la parte contra la cual se aduzca el dictamen pericial "*podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones*". En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Luego, **vencido el término para practicar pruebas**, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días[6].

En todo caso, el juez apreciará la eficacia de la prueba cuando haga su valoración o apreciación, ya sea en la sentencia o en la providencia interlocutoria según el caso[7].

[6] Artículo 33 de la Ley 472 de 1998
[7] Artículo 79 de la Ley 472 de 1998

De lo anterior se puede concluir que el legislador en las acciones populares incorporó un régimen probatorio, en el que se hace énfasis en la prontitud[8], en la celeridad y tecnicismo, todo orientado al propósito de encontrar la verdad sobre el peligro o el daño sufrido por el interés general, con la acción u omisión de las autoridades o particulares[9].

3. Solución del recurso de reposición

En esta oportunidad le corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por las citadas partes en contra del auto de 10 de agosto de 2020, mediante el cual se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Y en el que también se requirió a la CAR, a CORPOCHIVOR y al municipio de Tibaná para que en los plazos allí previstos se allegaran el monitoreo de calidad del aire; la caracterización del agua del rio Garagoa en los puntos ubicados debajo de las granjas porcícolas de propiedad del señor José Arístides Sarmiento; y los soportes que acreditaran lo que se afirma en el memorial TDR 100.14.01-232, radicado el 19 de noviembre de 2019, respectivamente.

Previo a abordar el fondo del asunto, se debe informar que con posterioridad a la expedición del mencionado auto, se allegaron al proceso de la referencia dos de las pruebas requeridas en la providencia recurrida, esto es, el informe técnico sobre la caracterización del agua del rio Garagoa en los puntos ubicados debajo de las granjas porcícolas de propiedad del señor José Arístides Sarmiento –el 19 de agosto de 2020-; y el municipio de Tibaná allegó los soportes que acreditan lo que se afirmó en el memorial TDR 100.14.01-232, radicado el 19 de noviembre de 2019 (f. 58 digital), quedando pendiente solo el **monitoreo de calidad del aire**, específicamente en las zonas donde se encuentran las granjas

[8] Lo anterior, toda vez que "*la inobservancia de los términos procesales establecidos en esta ley, hará incurrir al Juez en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo*" artículo 84 de la Ley 472 de 1998.
[9] Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, Tomo III, edición de junio de 2007, Universidad Externado de Colombia. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, p. 764.

porcícolas del señor Arístides Sarmiento, prueba decretada de oficio mediante el auto de 31 de octubre de 2019 (f. 846 físico).

En este punto es oportuno recordar que la práctica del **monitoreo de calidad del aire** ha tenido las siguientes dificultades:

- En principio, CORPOCHIVOR contestó que no tiene los equipos ni la acreditación que se requiere por parte del IDEAM para tal fin. Además, expresa que consultó con distintas empresas que prestan esa clase de servicios, determinando, "*…que el **muestreo isocinético solicitado, no aplica para las granjas porcícolas**, en razón a que este es un método de muestreo de material particulado en suspensión, en una corriente de gas (ductos o chimeneas) y el **muestreo que aplicaría corresponde a un monitoreo de calidad del aire** en el cual se evalúan los parámetros de Sulfuros de hidrogeno… y amoniaco. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1541 de 2013, artículo 5, tabla 2 "Niveles permisibles de calidad del aire o de emisión de sus sustancias de olores ofensivos por actividad".*

También informó que oficiaron a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR para determinar si cuentan con la logística y los equipos para realizar el muestreo requerido, indicando que "*una vez se cuente con dicha información, se remitirá a su Despacho para los fines que estime pertinentes*". Luego, el 30 de julio de 2020, CORPOCHIVOR allega un memorial comunicando que la CAR cuenta con resolución de acreditación vigente de dos unidades móviles para el monitoreo de los parámetros TRS, H2S y NH3, contemplados en la Resolución Nº 1541 de 2013. Por tal razón, pide que se requiera, en virtud del principio de colaboración institucional a la CAR, para que realice la citada prueba, agregando que prestarán su colaboración con su personal técnico para auxiliar la toma de las muestras, en caso de ser necesario.

Lo anterior tiene como soporte un memorial que allegó la CAR a CORPOCHIVOR, en el que se comunica que tiene resolución de acreditación, confirmando la viabilidad de realizar el monitoreo en actividad porcícola, "*para lo cual, en caso de estar interesados en adquirir el servicio, solicitamos amablemente enviar solicitud especificando el punto de monitoreo, al correo sau@car.gov.co*".

En consecuencia, en el auto recurrido se requirió a la CAR- y a CORPOCHIVOR, para que, en el **término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esa providencia,** allegaran el monitoreo de calidad del aire, específicamente en las zonas donde se encuentran las granjas porcícolas del señor Arístides Sarmiento, para determinar si los olores percibidos por los habitantes son ofensivos o por el contrario cumplen los parámetros previstos en la normatividad

Luego, el 20 de agosto de 2020 CORPOCHIVOR allega un memorial (f. 46 digital), solicitando la ampliación del término (33 días), para allegar la mencionada prueba, argumentando lo siguiente:

> "Al respecto me permito informar que se entabló comunicación con el profesional Luis Alfredo Zarate Vásquez, al abonado telefónico N° 3115341318, persona encargada del laboratorio ambiental de la CAR, quien manifestó que se necesitaba tres (3) días para calibración del equipo, (20) días para toma de muestra (trabajo de campo) y (10) día para procesar resultados de laboratorio; acorde con la conversación telefónica se procedió a enviar correo electrónico al email. calidadaireacar.gov.co y egarciam@cangov.co, a fin de obtener las fechas en las que se realizará el muestreo y ofrecer la cooperación necesaria para la toma de la muestra. De acuerdo a lo expuesto se hace necesario solicitar a su señoría, se conceda el tiempo necesario para poder dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho".

Ahora bien, ha de precisarse que para adoptar la decisión de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión en las acciones populares, no se requiere del recaudo de todos los medios probatorios decretados, sino solo

del material **necesario** para decidir la instancia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal.

No obstante, y en vista de que la prueba que hace falta por aportarse puede ser objetada o cuestionada por las partes y que uno de los contenidos que debe contener los alegatos de conclusión, es la relación sucinta y precisa de las pruebas aportadas con la finalidad de acreditar o desacreditar los hechos en los que se sustenta la acción, se repondrá la providencia que ordenó cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, medio probatorio que será apreciada en conjunto con las demás, de acuerdo a los parámetros de la sana crítica.

Por consiguiente, no es dable cerrar el periodo probatorio pues efectivamente hace falta que se allegue el monitoreo del aire, prueba técnica decretada de oficio, que es indispensable para resolver el caso aquí planteado, para determinar si los olores emitidos por las granjas porcícolas de los señores Sarmiento Romero se consideran ofensivos para los habitantes del municipio de Tibaná o si por el contrario cumplen los parámetros previstos en la normatividad, se repondrá el auto de 10 de agosto de 2020, y en su lugar se mantendrá abierto el periodo probatorio, a fin de arrimar la mencionada prueba, para lo cual se concederá a la CAR- y a CORPOCHIVOR, la ampliación del término solicitada, de modo que dentro del **término de 35 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia,** alleguen el monitoreo de calidad del aire.

Por otro lado, la parte demandada, también recurre el auto de 10 de agosto de 2020, y difiere de las órdenes dadas en los ordinales segundo, tercero y cuarto, en los que dice que se concedió una prórroga para que la CAR, Corpochivor y el Municipio de Tibaná allegaran las pruebas decretadas de oficio, "*siendo este*

término contrario a lo previsto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, por lo que no deben ser admitidas por superar el término perentorio de la etapa procesal".

Por último, manifiesta que "*desde la notificación del decreto de pruebas, han transcurrido más de 60 días hábiles (sin contar la suspensión por Covid/19) sin que se hayan practicado, razón por la que se excedió de sobre manera lo previsto en la etapa procesal, siendo inadmisibles las que se adjunten fuera del término respectivo".*

Como se mencionó líneas atrás, la valoración o apreciación de las pruebas se realizará en la sentencia, no siendo este el momento para solucionar este aspecto[10], en todo caso, no se puede pasar por alto que la prueba que hace falta por allegarse al proceso fue decretada de oficio por el despacho en auto de 31 de octubre de 2019, y que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en el de **prevalencia del derecho sustancial.**

Si bien en el presente caso se han sobrepasado los términos probatorios que contempla la Ley 472 de 1998, para el caso de la prueba del monitoreo de la calidad del aire hay la justificación antes anotada –falta de certificación del IDEAM y de equipos técnicos por parte de CORPOCHIVOR-. Además, el despacho estima que se debe dar aplicación al principio constitucional de **la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal,** que rige en las acciones populares, y por tal razón, se ampliará el término probatorio por 35 días más con la finalidad de que sea allegue el monitoreo de la calidad del aire, ya que no se puede olvidar que los **términos procesales como los contenidos en la**

[10] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03109-01(2357-08) Actor: Tomas Florentino Serrano Serrano Demandado: Consejo Superior De La Judicatura

citada ley, deben aplicarse para proteger los derechos colectivos, en este caso, los invocados por la comunidad del municipio de Tibaná.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se cerró la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se requirió a la CAR, a CORPOCHIVOR y al municipio de Tibaná para que allegarán unas pruebas, y en su lugar, se dispone **mantener abierta la etapa probatoria,** por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la CAR- y a CORPOCHIVOR, la ampliación del término solicitada, de modo que, dentro del **término de 35 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia,** alleguen el monitoreo de calidad del aire, específicamente en las zonas donde se encuentran las granjas porcícolas del señor Arístides Sarmiento, para determinar si los olores percibidos por los habitantes son ofensivos o por el contrario cumplen los parámetros previstos en la normatividad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

CUARTO. La Secretaría del Tribunal dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 3 y 4 del Decreto legislativo 806 de 2020 y garantizar la consulta del expediente digitalizado a los sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado